

INFORME SECRETARIAL. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), **Pedraza, Magdalena.** Al despacho del señor Juez, informándole que revisado el dossier, todavía el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal de notificar al demandado. Además, la demandante presentó un memorial en el que solicita aumento de la cuota de alimentos. ORDENE. -



CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO
MUNICIPAL PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 47541-40-89-001-2018-00016-00
Demandante: María del Amparo Muñoz Altahona
Menor: Luis Ángel Gámez Muñoz
Demandado: Osmar Miguel Gámez Martínez

Visto el informe secretarial, se observa que aún la parte demandante no cumple con la carga procesal de efectuar las diligencias tendientes a notificar personalmente el mandamiento ejecutivo al demandado, lo cual sin duda es menester para continuar con las demás etapas procesales de esta causa.

En efecto, tenemos que, por auto del 21 de junio de 2018, se libró mandamiento de pago contra el señor Osmar Miguel Gámez Martínez, a favor del menor Luis Ángel Gámez Muñoz, representado legalmente por su madre María del Amparo Muñoz Altahona, quien actúa a través de la Comisaria de Familia de este municipio, disponiéndose en consecuencia el debido enteramiento al ejecutado conforme a las reglas previstas en los artículos 289 a 292 y 301 del C.G.P. Posteriormente, por proveído del 31 de julio de 2019, se resolvió, entre otras cosas, requerir a la parte demandante para que cumpliera con la notificación del mandamiento de pago, debiendo allegar las constancias del caso. Luego, el 21 de julio de 2021, la Comisaria de Familia, informó que no había sido posible notificar al demandado por haber cambiado de dirección, suministrando una nueva y un abonado telefónico, de ahí que, por auto del 5 de agosto siguiente, se le requiriera una vez mas a ese extremo actor a fin que realizara la notificación personal del ejecutado, ora, en la modalidad de enteramiento que resultara viable, de acuerdo a lo previsto en el Código General del Proceso, en consonancia con el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Pese a ello, a la fecha, no se ha surtido la notificación del señor Osmar Miguel Gámez Martínez, por lo tanto, resulta menester requerir nuevamente a la parte demandante para que efectúe

las diligencias que permitan su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del C.G.P., habida cuenta que conocen la nueva dirección física del ejecutado, por lo que se autoriza la remisión del citatorio de notificación a esta, o en su defecto, deberán llevar a cabo las actuaciones de enteramiento del mandamiento de ejecución al accionado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual basta, prima facie, la remisión de la providencia (mandamiento de pago) como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado que previamente haya suministrado el demandante a este Despacho. En el presente asunto, además, deberá enviarse la copia del traslado de la demanda como mensaje de datos, toda vez que este asunto no inició en conjunto con la expedición de la mencionada ley, y por tanto, no se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4 y 5 del artículo 6 del mismo.

Lo anterior torna necesario, toda vez que se advierte poca diligencia en el actuar de la parte demandante para lograr la notificación del encausado, situación reprochable, máxime porque se halla representada por la Comisaria de Familia de este municipio, entonces, se requerirá al extremo activo y a su representante para que cumpla con la obligación procedimental; asimismo, se ordenará requerir nuevamente a la empresa Formesan S.A.S., para que en el término de dos (2) días, suministre la dirección electrónica que reposa en su base de datos, de su trabajador Osmar Miguel Gámez Martínez, demandado en este proceso, en atención a la facultad que contiene el parágrafo 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y sobretodo, porque en este asunto se estudia la tutela de los derechos de un menor de edad.

Finalmente, como quiera que la señora María del Amparo Muñoz Altahona, allegó un memorial en el que solicita aumento de la cota alimentaria, por Secretaría, abrase cuaderno aparte para imprimirle el trámite correspondiente a dicho petitum.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

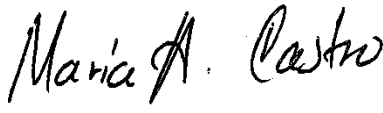
Primero. **REQUERIR** a la demandante y a su representante judicial, Comisaria de Familia de Pedraza, Dra. Paola Codina Mier, para que efectúen las diligencias que permitan la notificación personal del demandado o la modalidad de enteramiento que resulte viable, esto es, de acuerdo a las instrucciones contenidas en este proveído, conforme a lo dispuesto en los artículos 289 a 292 del C.G.P., habida cuenta que conocen la nueva dirección física del ejecutado, por lo que se autoriza la remisión del citatorio de notificación a esta, o en su defecto, deberán llevar a cabo las actuaciones de enteramiento del mandamiento de ejecución al accionado de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Oficiar.

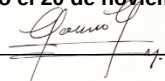
Segundo. **ORDENAR** a la empresa Formesan S.A.S., para que en el término de dos

(2) días, suministre la dirección electrónica que reposa en su base de datos, de su trabajador Osmar Miguel Gámez Martínez, demandado en este proceso. Advertir en el comunicado sobre los poderes correccionales del Juez. Oficiar.

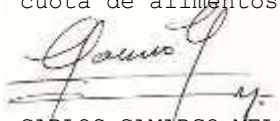
Tercero: Por Secretaría, abrase cuaderno aparte para imprimirle el trámite correspondiente al petitum de aumento de cuota de alimentos presentado por la demandante María del Amparo Muñoz Altahona.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE PEDRAZA</u> CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior: Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.  _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, informándole que la señora María del Amparo Muñoz Altahona presentó un memorial en el que solicita aumento de cuota de alimentos. ORDENE. -


CARLOS CAMARGO MELGAREJO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO
MUNICIPAL PEDRAZA - MAGDALENA**

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Alimentos (Aumento de Cuota Alimentaria)
Radicado: 47541-40-89-001-2023-00039-00
Demandante: María del Amparo Muñoz Altahona
Menor: Luis Ángel Gámez Muñoz
Demandado: Osmar Miguel Gámez Martínez

La señora María del Amparo Muñoz Altahona, quien actúa en representación de su hijo Luis Ángel Gámez Muñoz, allegó un memorial en los siguientes términos:

«Referencia demanda de aumento de cuota alimentaria demandante maría del amparo muñoz altahona demandando osmar miguel gámez Martínez.

respetado juez yo maría del amparo muñoz altahona mayor de edad vecina de este municipio identificada con número de cédula 26 802595 del municipio de pedraza actuando en mi propio nombre y en representación de mi hijo Luis angel gamez Muñoz (sic) manifiesto a usted q presento demanda de aumento de cuota alimentaria contra el señor osmar miguel gámez martínez (sic) identificado cédula 5049479 persona igualmente mayor y nativo del municipio de pedraza (sic) Magdalena fundamento la presente de manda en los siguientes hechos primero no estoy de acuerdo con las cuota por 68000 mil mensuales es todo lo q el leda el también estudia se viste come se enferma y todo eso me toca ami (sic) sola y el papá tiene buen trabajo poreso (sic) señor juez solicito ante este jugado la solicitud de aumento de cuota gracias y espero pronto repuesta»

En ese orden, se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No se cumplen los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, ni lo dispuesto en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, entre ellos:
 - 1.1. Los hechos deben estar relatados de forma organizada, clasificados y numerados.
 - 1.2. Las pretensiones deben ser precisas y claras.
 - 1.3. No se hace solicitud de pruebas que se pretendan hacerse valer
 - 1.3. No se hace mención de la dirección física y/o electrónica de notificación del demandado, o si respecto de esta última, se desconoce la misma.

1.4. Debe indicarse la dirección electrónica de la demandante a efecto de notificación.

1.5 No se aportaron anexos

2. No allegó prueba de haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 69 y 70 de la Ley 2220 de 2022).
3. La demandante actúa directamente, careciendo del derecho de postulación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero. INADMITIR la demanda de aumento de cuota de alimentos presentada por María del Amparo Muñoz Altahona, quien actúa en representación de su hijo Luis Ángel Gámez Muñoz, conforme lo expuesto en este auto.

Segundo. ORDENAR a la demandante que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA CASTRO VALENCIA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE PEDRAZA

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADOS el auto anterior:

Pedraza, Magdalena. Fijado el 20 de noviembre de 2023, a las 8:00 a.m.

Secretario